

uno, sin embargo, negar que, bien considerada, es todavía más admisible que la de Savigny. Porque, si sólo nos resta la elección de aceptar cada ley sin examinar su contenido ni su legitimidad, como un desarrollo necesario del espíritu del pueblo, ó como desarrollo del Todo-Dios, damos la preferencia á esta última concepción.

Así pensaba evidentemente Stahl, pero con la diferencia de que, en lugar del Todo-Dios hegeliano, ponía al Dios viviente cristiano. Fuera de esto, su doctrina del derecho y del Estado, tan conocida de todos, no es más que un resumen de las doctrinas de Savigny y Hegel, revestido de una forma que recuerda algo el Antiguo Testamento, ó mejor, la nacionalidad de su autor. Según Stahl, Dios ha transmitido su omnipotencia al Estado; y así, según él, reina en el Estado un poder verdaderamente divino, si bien compartido y derivado. De aquí que jamás puede ser permitido interpretar ó criticar ninguna de sus prescripciones. Lo que el Estado ordena, se deriva de la voluntad divina. Puede ocurrir que una prescripción se funde en el error y rebase los límites de lo permitido; sin embargo, merece sumisión y obediencia. Sólo hay derecho en el Estado y por el Estado. Lo que el Estado prescribe, es derecho sin condición, por lo menos, derecho formal. Sin esta aceptación, la autoridad estaría constantemente en peligro, como el derecho.

**13. Vuelta al reconocimiento de un derecho natural.**—Esta teoría socava la autoridad, no menos que el derecho; de ello no cabe duda alguna. Pero haciendo ver cómo el supuesto poder del hombre, ó de la comunidad de los hombres, deja poco campo al derecho, cuando se ocupa en él, contribuyó también á desencadenar los espíritus y á demostrarles que el orden de la sociedad necesitaba una base más sólida. Así, pues, estaba reservado á la doctrina de Hegel y Stahl, que es la más extremada consecuencia de los principios de la Escuela histórica, convencer á ésta de estupidez, y salvar los derechos de la naturaleza que ella había desconocido.

Aquí vemos todavía cómo la sabiduría de Dios ha puesto en cada aberración humana el remedio capaz de curarla. Stahl reprocha á Grocio que la tendencia de que es padre, y que lógicamente le ha sucedido, debe destruir la moral y el derecho. De ello debía proporcionar la prueba decisiva. En efecto, á pesar de las censuras de que la Escuela histórica colma á la antigua escuela á propósito del derecho natural, ambas tienen estrecho parentesco. No en vano los jurisconsultos modernos veneran á Grocio como á su padre y maestro. En él, se encuentran todos reunidos. Los que, con Savigny, niegan en apariencia la influencia de la naturaleza, y sólo ven en el derecho una evolución histórica, así como los que excluyen completamente toda formación de derecho consciente é intencional, deberían evidentemente soportar, si resucitasen, que Pufendorff y Wolff les dijese que ésta era precisamente la intención que los animaba con su derecho de naturaleza. Grocio y sus sucesores declararían con el mismo derecho que no habían concebido la naturaleza como una trompeta resonante; pero esto se cae de su propio peso. Del mismo modo que Hugo, Hegel y Stahl, considerarían únicamente al depositario del poder como el dueño que llevaba la trompeta á sus labios y con ella proclamaba á los hombres la voluntad de la naturaleza. <sup>(1)</sup> ¿Cómo es posible—diría Spinoza—enseñar con más claridad de lo que se hace aquí que únicamente el poder crea el derecho, y que no hay otra naturaleza ni otro derecho que el Estado? Y yo—continuaría Hobbes—he defendido tan bien el poder absoluto de la naturaleza encarnada, del Estado, que el mismo Hegel nada tendría que decir. Del mismo modo que Federico II podía decir que no era más que un instrumento en manos de la suerte, un instrumento empleado en la cadena de las causas, sin que ni siquiera conociese el fin ni las consecuencias de su empleo; del mismo modo que sabía unir esta creencia al talento de indiciar á la suerte, con puño de hierro, los caminos que debía se-

(1) Cf. *Staatslexikon der Görresgesellschaft*, III, (2), 23 y sig.

guir, así también procedieron los antiguos adoradores de la naturaleza y los modernos adoradores del Estado. Rousseau, en particular, daría las más expresivas gracias á Stahl por haber establecido una distinción entre el derecho formal y el derecho real, y por haber hecho comprender así lo que él se proponía, al oponer el derecho constitucional al derecho natural. También reclama que todos impongan silencio á la razón y á la conciencia, que todos se sometan á lo que la ley ordena, y lo ejecuten, aunque la voz de la naturaleza proclame en ellos lo contrario. La única diferencia entre ambos consiste en que, si surge una contradicción entre el derecho y la naturaleza, Rousseau da la preferencia á ésta, en tanto que Stahl se la da al derecho formal sobre el derecho real, debiendo lógicamente declarar que, si el Estado ruso persiste en sostener su calendario, y que, de este modo, Navidad caiga en verano, no deberá atribuirse el error al derecho formal, sino á la naturaleza.

Así es como Rousseau pudo poner de relieve, por modo completamente conforme con la verdad, el punto flaco de esta concepción del derecho. Difícil es poner en mayor luz al derecho natural de lo que lo hacen las exageraciones de la Escuela histórica. En el supuesto de que no haya otro recurso que elegir entre Rousseau y Stahl, triunfará la doctrina de Rousseau, porque ésta, por lo menos, tiene á la naturaleza en su favor. Pero ya sabemos que la escuela que enseña el derecho natural tiene también exageraciones. La nueva doctrina del derecho tenía, pues, razón en revolverse contra ella; sólo que, por amor al derecho no hubiera debido aniquilar la naturaleza, porque, con ello, cae en el mal que quería combatir.

**14. Verdadera doctrina del derecho natural.**—La verdad pura y simple se encuentra entre ambos extremos. El derecho no es un producto accidental, ni simplemente el resultado necesario de un desarrollo histórico de la llamada evolución. Semejante manera de comprender las cosas, supone siempre el punto de vista en que se coloca el

panteísmo, lo que, sin embargo, no quiere decir que todos los que comparten esta opinión sean panteístas conscientes. Por otra parte, el derecho no es una creación arbitraria del hombre, ni de un particular, ni de la sociedad, ni de la voluntad general, como dice Brinz, ni del cambio expresado en la sociedad y en la historia como fin económico y social, como asegura Ihering, ni de la necesidad de las transacciones como afirma Kohler. <sup>(1)</sup> El Estado no es ni creador ni dueño del derecho, sino que es producto del derecho, al cual está sometido como ejecutor y como servidor. Aunque no existiese el Estado, existiría por lo menos un derecho privado. Hacer del Estado el punto de partida del derecho, es negar el derecho privado y no dejar subsistir más que el derecho público. Es más que esto, pues equivale á suprimir para el derecho toda reivindicación á un origen más elevado, á despojarlo de toda autoridad impuesta al hombre, á abandonarlo á lo arbitrario ó á los simples caprichos de la casualidad, á someterlo á perpetuos cambios. Con esto, no tiene ya la razón y la conciencia por muros protectores, sino que es una suma de fórmulas externas, que nada tienen que ver con la conciencia y la moral. Con esto, la violencia se convierte en esencia del derecho, y la cuestión del derecho queda rebajada á una simple cuestión de poder. Con esto, el derecho no subsiste más que en cuanto posee la fuerza de hacerse realizar por la coacción, y desaparece en el momento mismo en que pierde la fuerza. Con esto, todo es derecho, y todo lo que existe de hecho es justo. En una palabra, con esto, se da carta de naturaleza á todos los errores sobre el derecho, errores que defienden, por un lado, Hobbes, Hegel y el absolutismo, y Rousseau y la Revolución francesa, por otro.

Pero no. Si los hombres pueden hacer leyes, no pueden crear el derecho, y si no hacen sus leyes de conformidad con el derecho, tienen á éste contra ellos. Pueden exigir

(1) Koschembahr-Lyskowski, *Die Vereinfachung des Schweizer Privatrechtes*, 23 y sig.

por la violencia la ejecución de las leyes, pero no hacen más que enervar el poder relativo al derecho. Para que el poder no sea quebrantado, ni sea violado el derecho; para que el poder favorezca al derecho, y el derecho fortalezca al poder; para que el poder y el derecho estén unidos y se presten mutuo apoyo, la naturaleza debe servir de lazo de unión entre los dos.

Pero no entendemos por naturaleza las leyes físicas que siguen los animales, sino las que se manifiestan en el espíritu y en la voluntad del hombre, y constituyen la regla con la cual debe conformarse nuestra conducta. Lo que ofrece aquí el carácter de obligación, constituye el derecho; lo que, por lo contrario, es incompatible con nuestros deberes, jamás puede llamarse derecho. <sup>(1)</sup> Toda tentativa hecha para separar el derecho de la naturaleza moral del hombre, ó, para hablar con más claridad, de la conciencia, produce, en nuestro pensamiento y en nuestra voluntad, esa llaga incurable, que es la nota característica del hombre moderno. En la vida pública, da nacimiento á la contradicción entre la conciencia y la coacción, contradicción de que sufre nuestra política. Para que el mundo vuelva á encontrar una situación sana, para que el carácter del hombre sea de nuevo firme y uniforme, preciso es trabajar para lograr que renazcan en todas partes los antiguos principios cristianos y naturales sobre las relaciones entre el derecho y la naturaleza, entre la conciencia y la acción, entre la sociedad y Dios.

Ahora bien, según estos principios, existe un derecho de naturaleza eterno, inmutable, y que obliga estrictamente. El derecho no descansa en la voluntad del hombre, sino en su naturaleza, ó, para evitar toda ambigüedad, en lo que la razón presenta al hombre como siendo la voluntad de Dios, y en lo que la conciencia le muestra como obligación. <sup>(2)</sup> El derecho no cambia, como no cambia la razón y la conciencia, cosas ambas que constituyen la na-

(1) V. más abajo, XIII, 5.

(2) Rom., II, 15.

turalidad humana. <sup>(1)</sup> Ésta no es su legisladora propia é independiente, sino que, como dice el derecho romano, no hace más que proclamar las leyes eternas inquebrantables que la Providencia Divina ha establecido para que sean observadas. <sup>(2)</sup> De aquí que la base del derecho sea tan duradera como la naturaleza humana, una base contra la cual nada podrán jamás ni la influencia de los tiempos ni las vicisitudes de las instituciones. <sup>(3)</sup>

Por consiguiente, como dice Cicerón en un magnífico pasaje, «es una ley verdadera, la recta razón conforme á la naturaleza, inscrita en todos los corazones, inmutable, eterna, cuya voz nos traza nuestros deberes, cuyas amenazas nos apartan del mal, sin que jamás sus órdenes ó sus prohibiciones sean inútiles para los buenos, y sin que jamás los malos se muestren insensibles á ellas. Nadie puede cambiar nada de esta ley, ni suprimir nada de ella, ni menos destruirla. No hay senado ni pueblo que pueda eximirnos de ella. No tiene necesidad, ni de comentador ni de intérprete. Es la misma en Atenas, en Roma, hoy y mañana. Siempre una, eterna, inmutable, abarca todos los pueblos y todos los tiempos. El Soberano del Universo, el Dios que la ha concebido, discutido y publicado, es también el único que nos la enseña á todos. No obedecerle, es huir de uno mismo, es despojarse de su carácter de hombre, es infligirse el castigo más terrible, aun cuando evitara uno lo que consideramos como suplicios». <sup>(4)</sup>

En una palabra; hay un derecho de naturaleza, por medio del cual nos habla Dios. De aquí que obligue á todos los que llevan en sí la naturaleza humana, y precisamente en cuanto son hombres. No lo han inventado los hombres, y no pueden cambiarlo, porque no son dueños de su naturaleza. Si se ponen en contradicción con él, resisten á Dios, autor de la naturaleza, y provocan su

(1) Gratian., *Decret.* d. 6, c. 3, § 1; *Dig.* 4, 5, 8; 7, 5, 2, § 1.

(2) *Inst.* 1, 2, § 11.

(3) Gratian., *Decret. d.* 5, *princ.* § 1.

(4) Cicero, *Rep.* III, 17.